

Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación sobre la aplicación del nuevo régimen de flagrancia a imputados menores de edad

Actualizamos aquí la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) en torno a la aplicación del nuevo régimen de flagrancia respecto de imputados menores de edad.

En dos resúmenes anteriores ya habíamos reseñado la posición de casi todos los jueces de la CNCCC respecto a la aplicación del régimen de flagrancia al régimen penal juvenil ([Z:\Flagrancia 28abr2017.pdf](#)) y ([Z:\Memo flagrancia menores 30oct2017.pdf](#)). Ahora se suma la posición del juez Huarte Petite, quien en un fallo reciente, avaló la aplicación.

Leonardo G. Filippini – María Luisa Piqué - Virginia De Filippi
Área de Asistencia del MPFN ante la CNCCC
11 de septiembre de 2018

Aquí el cuadro de posiciones actualizado:

| | Aplica la ley 27.272 a personas menores de edad | No aplica la ley 27.272 a personas menores de edad | Inconstitucionalidad del artículo 353 <i>ter</i> CPPN |
|--------------------|--|--|---|
| Bruzzone | X "Calderón", "Cáceres", "G.M.C.", "V." y "P." | | |
| Días | X "F., J.E. o M" | | |
| García | X "Calderón", "Cáceres", "G.M.C.", "V." y "P." | | |
| Garrigós de Rébori | X "Calderón", "Cáceres", "G.M.C." y "P." | | |
| Jantus | | X "C.M.", "G.", "G.2" y "S., R.J." | |
| Magariños | X "C.M.", "G.", "G.2" y "S., R.J." | | |
| Mahiques | X | | |

| | | | |
|---------------|-----------------|---------------------|---------------------|
| | “C.M.” y “G.” | | |
| Morín | | X “F., J.E. o M” | X “F., J.E. o M” |
| Niño | | X “V” y “G.2” | |
| Sarrabayrouse | | X “F., J.E. o M” | X “F., J.E. o M” |
| Huarte Petite | X “S., R.J.” | | |

CNCCC, Sala 3, CCC 5532/2018, S., R.J., reg.1037/2018, rta. 28/08/2018, jueces: Huarte Petite, Jantus, Magariños.

Antecedentes: La sala 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional rechazó los planteos que cuestionaban la aplicación del régimen de flagrancia y confirmó la decisión del Juzgado de Menores que había descartado la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley 27.272. La defensa recurrió.

Decisión: La sala —por mayoría de Magariños y Huarte Petite— declaró inadmisibile el recurso de casación y confirmó la resolución. Magariños se remitió a su voto en *Camino Morales* (reg. n°220/2017), en el que había concluido que el procedimiento de flagrancia podía aplicarse en el marco del régimen penal juvenil. Jantus, en su voto disidente, se remitió a los precedentes *Giménez y Peralta* (reg. n°246/2017) y *Camino Morales*, ya citado, en los que opinó que la ley 27.272 no se correspondía con el mandato de la Convención de Derechos del Niño ni con el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque no fue pensada para ser aplicada al régimen penal juvenil.

Huarte Petite sostuvo que la defensa no había demostrado, en el caso, un agravio actual y concreto derivado de la aplicación de la ley 27.272, ya que el joven había sido detenido el día 29 de enero de 2018 y, al día siguiente, luego de que se realizara la audiencia inicial de flagrancia, había sido liberado. Opinó que en modo alguno podía colegirse que la aplicación del procedimiento para casos de flagrancia dejara sin efecto las disposiciones relativas al régimen especial de menores, sino que todas ellas se complementaban entre sí. Además, dijo que el art.411 del CPPN (que regula los casos en que procede la detención de un menor) no disponía que lo allí establecido no se aplicara a casos de flagrancia.

Continuó argumentando que la impugnante había alegado que existía un perjuicio desde el momento en que se privó al imputado de la posibilidad de optar por el procedimiento ordinario; sin embargo, dijo que tal argumento no podía ser admitido, pues quedar

sometido a uno u otro proceso no implicaba de por sí un agravio para el imputado, si no se demostraba concretamente en qué se vio afectado.

Por último, Huarte Petite dijo que coincidía con lo expuesto por el juez Magariños en el precedente *Giménez y Peralta*, en el sentido de que no es función de los jueces criticar la técnica legislativa, sino que, para el particular caso de la instancia casatoria, su intervención se limita a controlar que las normas aplicadas a un caso en concreto se ajusten a los parámetros constitucionales. Concluyó que, en el caso, la defensa no había demostrado una efectiva contradicción entre las garantías constitucionales vinculadas con el régimen penal juvenil y lo dispuesto por la ley 27.272. Por lo tanto, el planteo intentado resultaba inadmisibile.

[Z:\Memo flagrancia, fallos a texto completo\Reg. n° 1037.2018.pdf](#)